

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 10 de septiembre del año 2021. Contiene 9 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, pero se redujeron a solo 3. Adicionalmente, se consultó el RNA, y la apoderada de la parte demandante, se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente. Sirvase proveer. Medellín, trece (13) de septiembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00392 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Jorge Humberto Villa Méndez.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Interloc.	# 1281.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Se deberá ajustar el poder, dado que el aportado indica que se confiere para iniciar una acción ejecutiva de “...menor cuantía...”, lo que no coincide con la acción que se pretende iniciar.

ii). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará en original (físico), el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s). Lo anterior, podrá realizarlo – bajo su responsabilidad, utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos; o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al despacho, para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) de manera personal, el día y la hora que el juzgado le asigne.

Para ello, tendrá en cuenta que el correo electrónico institucional del juzgado es ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la sede del despacho judicial, está ubicada en la carrera 50 No. 51 – 23 Edificio Mariscal Sucre,

piso 4, oficina 409, y el horario es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

iii). Teniendo en cuenta que en el presunto pagare base de recaudo judicial, se indica que se incorporan diferentes presuntas obligaciones de la parte demandada, deberá aclarar si todas se incumplieron en la misma fecha; o en su defecto, como todas tendrían la misma presunta fecha de vencimiento, si la exigibilidad es debido a la aplicación de alguna cláusula aceleratoria. En el último de los eventos, indicará cual(es) fue(ron) la(s) presunta(s) obligación(es) incumplida(s), y desde cuando se dio el aceleramiento del plazo de las demás presuntas obligaciones.

iv). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, se aclarará en el hecho quinto, como se obtuvo el resultado de los intereses remuneratorios que se pretenden con relación a las presuntas obligaciones números **4824840030933829** y **4831000001043378**, independientemente de que se indique “...sus transacciones ingresan con una tasa de intereses diferentes, dependiendo del mes en el cual se realizaron, por lo cual no se puede especificar una tasa de interés única, pues se aplica una tasa diferente a cada transacción según el mes en que ingresaron...”.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se debe tener en cuenta que la dirección electrónica de la entidad demandante, debe ser la que se registre en el certificado de existencia y representación.

vi). Dado que se reporta dirección electrónica para efectos de notificar a la parte demandada, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues si bien se informa como presuntamente se obtuvo dicho correo, de ninguno de los documentos aportados con la demanda, se observa el mismo.

vii). Al momento de subsanar la demanda, deberá acreditar el cumplimiento de lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda y archivo, para garantizar el derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería a la abogada **Alejandra Hurtado Guzmán**, portadora de la tarjeta profesional n° 119.004 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta tanto se hagan las claridades y ajustes solicitados en esta providencia con relación al poder.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **14/09/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **141**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**